Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Videla, Gustavo Luis c/ Dirección de Geodesia y Catastro – contencioso administrativo s/ inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el año 2009, la Municipalidad de San Juan requirió a la Dirección de Geodesia y Catastro de la provincia homónima la inscripción al dominio público municipal de un inmueble para ser destinado a su uso público. Allí consta que dicho inmueble —en rigor se trata de una fracción de terrenos que abarca diversas construcciones—, estaba inscripto a nombre del Estado Nacional y luego fue transferido al municipio por medio de los decretos 754/2000 y 1236/2001 (fs. 1 del expediente administrativo 709-00941-R-12, agregado a los autos principales).

Mediante la resolución 161/2010, la referida dirección dio cumplimiento a lo requerido y ordenó su comunicación a "quienes corresponda" (fs. 16 de dicho expediente).

Casi dos años más tarde, el señor Gustavo Luis Videla, actor en autos, se presentó ante la dirección actuante porque dijo haber tomado conocimiento de la resolución antes mencionada en una causa judicial de naturaleza contravencional el 16 de diciembre de 2011 (fs. 18/28). En efecto, en el marco de los autos "Videla, Gustavo Luis –falta a la ordenanza 7783/03– art. 130", en trámite ante el Juzgado de Faltas de la Primera Nominación de San Juan, fue considerado autor responsable de la falta que implica la ocupación indebida de bienes municipales —el inmueble ubicado en la calle Las Heras e Ignacio de la Roza de dicha ciudad— y condenado al pago de una multa en tal concepto (fs. 73).

El interesado interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, contra aquella resolución. Luego de atribuirle diversos vicios, manifestó ser propietario y legítimo poseedor del inmueble ubicado en la calle Las Heras nº 319 —a su juicio, excluido de los terrenos inscriptos por la Dirección—, derechos que había adquirido al amparo de la ley 24.146 y de las normas provinciales dictadas en consecuencia. Indicó que contaba con la adjudicación y trámite de transferencia realizada por ante el Estado Nacional, a lo que cabe sumar la posesión pública y pacífica del inmueble desde que fuera emplazado como dependiente de Ferrocarriles Argentinos. Añadió que en múltiples ocasiones la Municipalidad de San Juan habilitó la explotación comercial que realiza en el inmueble, lo cual configura un reconocimiento. Expuso que su finca no figura en ninguna de las normas en cuestión y que el propio Estado Nacional decidió excluirla.

La Dirección rechazó el recurso de reconsideración porque ponderó que la inscripción ya había tenido lugar y dispuso la elevación del expediente al Ministerio de Hacienda y Finanzas para que se expidiera respecto del recurso jerárquico (fs. 89/90).

Por medio del decreto 761/2013, el señor Gobernador de la provincia, tras repasar los antecedentes del procedimiento administrativo, denegó el recurso jerárquico (fs. 125). El interesado se notificó de ese acto el 3 de septiembre de 2013 (fs. 127).

El 16 de septiembre siguiente, el actor dedujo recurso de reconsideración “conforme lo establecido por el art. 84 del Decreto Reglamentario de la Ley 3784 n° 655/73: a los efectos de que la máxima autoridad administrativa de la provincia, el Sr. Gobernador, por contrario imperio, lo modifique”. Aclaró que con él “se busca agotar la vía administrativa

en los términos del artículo 25 de la ley 3784". Entre otras críticas, señaló que el decreto recurrido no presenta una "actividad intelectual razonada que permita inferir los elementos de peso" por los cuales se rechazaba su petición sino que "simplemente contiene un relato que es más acorde a los vistos de un acto administrativo" (fs. 64/71 de los autos principales).

El 15 de noviembre de ese mismo año, el señor Vicegobernador de la provincia dictó el decreto 1385/2013 y allí expuso que el recurso intentado en último término debía desestimarse, toda vez que la decisión anterior había agotado la vía administrativa. También argumentó que dicho remedio es admisible contra actos del Poder Ejecutivo provincial cuando se trate de una decisión "originaria de dicho Poder", lo que no sucede cuando se resuelve "el Recurso Jerárquico interpuesto contra lo resuelto por un inferior jerárquico". Ese acto fue notificado a la parte interesada el día 26 de aquel mes (fs. 72 de dichos autos).

2º) Que el 4 de febrero de 2014, el actor dedujo la demanda contencioso administrativa de nulidad de todos los actos administrativos detallados previamente (fs. 74/89).

La señora jueza de primera instancia entendió que, *prima facie,* los "recaudos formales de la pretensión" se encontrarían cumplidos, sin perjuicio de las eventuales defensas que pudiera oponer la demandada. Asimismo, anunció que regirían las normas del proceso abreviado en los términos del artículo 768 del código procesal local (fs. 90).

Al contestar la demanda, la provincia planteó que la instancia judicial no está habilitada porque el actor "solamente ha agotado la vía administrativa, cuestión esta que se ha consumado con el dictado del Decreto Nº

0761-MHF-2013, pero -mal que le pese- no ha cumplido luego con la presentación de la acción judicial dentro del plazo que prevé la ley" (fs. 103/115).

Puntualizó que ese fue el acto administrativo definitivo que agotó la vía recursiva, de manera que con arreglo a las normas aplicables, mal puede entenderse que el recurso de reconsideración tuvo por objeto "agotar hasta el final la vía administrativa".

Seguidamente, requirió que se resolviera en primer término "sobre la admisibilidad formal de la demanda" (fs. 122/123), pero la jueza aclaró que en razón del trámite impreso a la causa, "todas las defensas articuladas serán resueltas conjuntamente al momento de resolver en definitiva" (fs. 124).

El actor replicó esa defensa y relató que había promovido una acción con idéntico objeto "por denegatoria tácita", que fue rechazada por falta de agotamiento de la instancia administrativa. Con "semejante antecedente judicial", dijo, no había margen de dudas acerca de que la única forma de agotar tal instancia era interponiendo todos los recursos que habilita el ordenamiento local (fs. 125/130).

Luego requirió la resolución de la excepción planteada (fs. 165) y si bien la jueza decretó el llamado de autos (fs. 166), en la foja siguiente revocó por contrario imperio esa decisión al advertir que dicho llamado era "prematuro". Al tratarse de un juicio abreviado —expuso— según el artículo 451 del código procesal local, "no se tramitarán las excepciones como de previo y especial pronunciamiento en ningún caso" y además recordó que ello había

sido expuesto anteriormente y las partes no lo objetaron (fs. 167). Acto seguido, convocó a una audiencia preliminar entre las partes —que fue celebrada, sin éxito— y luego dispondría la apertura de la causa a prueba (fs. 173/176).

3º) Que tras llevar adelante un trámite que incluyó diversas incidencias, producción de prueba y alegatos, el juzgado dictó sentencia. Allí, "en primer lugar y como cuestión previa", se abordó la "excepción de caducidad de la acción contencioso administrativa planteada" a la luz del artículo 766 del código procesal local (fs. 441/453).

La jueza consideró que la vía administrativa se había agotado con el dictado del decreto 761/2013 y que a partir de su notificación comenzó a computarse el plazo para promover la demanda.

Disconforme, el actor apeló esa decisión y la cámara, por mayoría, desestimó su apelación, frente a lo cual aquel planteó recurso de inconstitucionalidad local.

La Sala Segunda de la Corte de Justicia de San Juan rechazó dicho recurso.

Para decidir de ese modo descartó, en primer término, que la decisión apelada sea arbitraria y luego afirmó, por remisión a un precedente propio, que en el ordenamiento local "el recurso de reconsideración ostenta un grado inferior al que sigue en orden escalonado o de prelación (jerárquico)", lo cual "da un fundamento suficiente a por qué ante el acto administrativo que proviene de la máxima autoridad de la administración resolviendo un recurso jerárquico no resulta viable un recurso de reconsideración", a menos que el acto

sea “originario o espontáneo de esa autoridad”. Ello es así, en ese último caso, porque el acto no es la consecuencia de “un recurso con jerarquía mayor a la reconsideración que se intenta”.

Añadió que esa mayor jerarquía surge de la regulación y “desde el punto de vista objetivo”, dado que “se pueden impugnar además de actos definitivos y equiparables a tales, los interlocutorios y los de mero trámite, lo que no admite el jerárquico para los dos últimos”.

Advirtió que es inviable “tramitar” un recurso de reconsideración contra la “resolución de un jerárquico”.

Expuso que median razones de seguridad jurídica y estabilidad de los actos administrativos para decidir de ese modo, pues de lo contrario “cabrían indefinidos recursos contra cada resolución que resuelva cada recurso planteado y de esa manera se prorrogaría eternamente la posibilidad de revisión judicial del acto administrativo”.

Precisó que si se entendiera que en este caso el recurso de reconsideración es facultativo, no podía suspender los plazos para promover la demanda porque ni la ley ni el decreto provincial —a diferencia de la ley federal— establecen ese efecto.

Finalmente, concluyó que “nada nuevo podía reconsiderar la autoridad” y que resultaba “innecesario un nuevo análisis merced a un recurso de reconsideración visiblemente improponible”.

4º) Que el actor dedujo recurso extraordinario federal contra esa sentencia y, frente a su posterior rechazo, ocurre en queja ante el Tribunal.

Sostiene que la decisión cuestionada es equiparable a definitiva por los efectos que produce.

Por otra parte, asevera que resulta arbitraria porque soslayó la aplicación del artículo 84 del decreto reglamentario de la ley 135-A, que "otorga al administrado la potestad de interponer un recurso de reconsideración contra actos definitivos", de manera dogmática y con grave afectación de su derecho de defensa.

Alega que el tribunal apelado asumió la función legislativa y realizó una distinción que la ley no hace; así, creó un sistema de jerarquías o niveles de recursos que no tiene sustento en el texto aplicable.

Indica que el referido artículo 84 no diferencia entre actos "originarios" y "derivados" y que el razonamiento efectuado es contrario a los principios jurídicos que guían el procedimiento administrativo.

Argumenta que según la interrelación de los artículos 25 de la ley 135-A y 766 de la ley 988-D, la única opción que tenía para llegar a la instancia judicial era agotar la vía administrativa, para lo cual hizo uso de todos los medios de impugnación que la ley ofrece.

5º) Que si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 324:2672, entre muchos otros), aquí cabe hacer excepción a dicha regla, en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio.

Asimismo, aun cuando la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a tal, toda vez que impide la

continuación del pleito y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 343:156).

6º) Que, en efecto, la literalidad de las disposiciones procedimentales locales aplicables, primera fuente de interpretación a la que debe acudirse (Fallos: 331:2550; 346:25, entre tantos otros), pone en evidencia el excesivo rigorismo formal de la solución adoptada por la justicia provincial, que resulta contraria a ellas y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en los artículos 18 de la Constitución Nacional; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 2.3.a y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fielmente observada por el Tribunal (Fallos: 327:4185).

7°) Que, según se vio, el recurso jerárquico fue resuelto por la máxima autoridad de la provincia con arreglo al artículo 90 del reglamento de procedimientos administrativos locales, aprobado por el decreto 655-1973-A, vigente al momento de los hechos. Esa decisión fue atacada por medio de un recurso de reconsideración, en los términos del artículo 84 de dicho reglamento.

Este artículo disponía que "[p]odrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo".

Si bien el resto del articulado no contenía una previsión habilitante expresa para cuestionar por dicha vía el acto administrativo que resuelve un recurso jerárquico, tampoco contaba con una disposición que estableciera, con ese mismo grado de visibilidad, su inadmisibilidad.

En ese contexto, cobra singular relevancia el artículo 1°, inciso e, punto 7° de la ley 3784, norma que específicamente establecía que "la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable". Esta disposición fue invocada ante el superior tribunal de la causa y desestimada mediante una referencia dogmática al artículo 12 de esa ley, sin explicitar el sentido y alcance de ambas disposiciones.

8°) Que los jueces deben sujetar su actuación a la ley, razón por la cual no pueden asumir el rol de legislador para crear previsiones o excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007; 316:1247; 347:83, entre muchos otros), por convenientes, necesarias o valiosas que pudieran parecer a los magistrados.

Por ese motivo, los jueces provinciales no podían pasar por alto que, a diferencia de lo que acontece en la ley local actual, no estaba prevista la categoría de actos originarios del Poder Ejecutivo provincial, para los cuales dicho ordenamiento hoy prevé que "el recurso de reconsideración es obligatorio para agotar la vía administrativa" (artículo 76 de la ley 1995-A). Ausente esta distinción en la letra de la ley, su creación pretoriana para vedar el acceso a la justicia de un particular implicó un exceso ritual manifiesto.

9°) Que, por otro lado, la Provincia de San Juan cuenta con disposiciones que requieren, para ser enjuiciada ante sus tribunales de justicia,

que “se acredite por el interesado haber agotado sin éxito los recursos administrativos para obtener de la autoridad competente en última instancia, el reconocimiento (...) del derecho reclamado” (artículo 25 de la ley local 3784, vigente al momento en que sucedieron los hechos. El artículo 766 del código procesal local (ley 988-O) contiene una redacción casi idéntica).

Asimismo, el artículo 767 de dicho código contempla que “[l]a demanda deberá interponerse dentro de los treinta días hábiles judiciales contados desde la notificación al interesado de la resolución definitiva que desestima el reclamo en los actos de contenido particular […]”.

10) Que según la conocida jurisprudencia del Tribunal, la existencia de términos para demandar a la administración, en este caso, provincial, se justifica por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos (Fallos: 316:2454 y 318:441); se trata, pues, de evitar una incertidumbre continua en el desenvolvimiento de la actividad de la administración, porque de lo contrario se afectaría el principio constitucional de la seguridad jurídica.

En consecuencia, es correcto sostener que un recurso que no tiene encuadramiento en las normas aplicables o fue presentado fuera de plazo no es apto para surtir efectos sobre el cómputo de dichos términos (arg. de Fallos: 322:73). Sin embargo, este no es el caso; la pretensión recursiva que el actor llevó ante la administración provincial estaba habilitada por la norma vigente, o al menos no estaba vedada expresamente.

Ciertamente, la interposición de un recurso administrativo que no era necesario para habilitar la instancia judicial no puede, de ninguna manera, desmejorar la situación procesal del interesado ni coartarle el acceso a la jurisdicción (arg. de Fallos: 312:417).

En efecto, la presentación fue efectuada a nueve días hábiles de notificarse del acto —el 16 septiembre del año 2013—, mientras que la administración local respondió el 15 de noviembre e hizo saber su respuesta el día 26 de ese mes, lapso durante el cual, según la tesis del tribunal apelado, se consumió el plazo de treinta días que indican las normas locales (artículos 26 de la ley 3784 y 767 del código procesal local), es decir, mientras el actor aguardaba el pronunciamiento que había requerido sobre la base del artículo 84 del reglamento aplicable. Finalmente, la interposición de demanda data del 4 de febrero subsiguiente, de manera que no se observa una intención de prorrogar la revisión judicial sino más bien lo contrario. Ello es así, con mayor razón aún, si se repara en cómo sucedieron los hechos del caso y en los derechos cuya tutela persigue.

11) Que no puede olvidarse que frente a este tipo de situaciones, el Tribunal apeló a un criterio de razonabilidad, deferente con las personas que procuraron obtener garantías de que efectivamente agotaron la vía administrativa, en tanto ello es coherente con el principio rector en materia contencioso administrativa *in dubio pro actione* (Fallos: 338:113 y sus citas).

Y ante un supuesto diametralmente opuesto, esto es, frente al rechazo inmediato de demandas por no haberse deducido previamente el recurso

de revocatoria contra actos de la máxima autoridad local, reputó decisivo el hecho de que del régimen aplicable "no surge con nitidez, que en el *sub examine,* sea obligatoria la interposición de dicho recurso" (Fallos: 311:2082).

12) Que, en suma, la interpretación efectuada importa una decisión de injustificado rigor formal que, en el caso, asume gravedad porque conduce a la imposibilidad absoluta de volver a plantear el caso ante la justicia, y con ello a la pérdida del derecho material discutido (Fallos: 311:689). Y esa gravedad se agudiza al verificar que ambas partes, aun en forma subsidiaria en el caso de la demandada, exhibieron sus posiciones sobre el plano sustancial, intentaron probar sus dichos y alegaron sobre dichas pruebas con miras a poner fin al conflicto que en definitiva las tiene como contendientes.

13) Que, en tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el tribunal apelado y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, remítase la queja y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

Comparto la reseña realizada en los considerandos 1° a 4° del voto que antecede, a la que remito a fin de evitar reiteraciones. También coincido en la solución a la que se arriba por las razones que expongo a continuación.

5°) El recurso extraordinario planteado es formalmente admisible toda vez que la resolución cuestionada proviene del superior tribunal de la causa y resulta equiparable a una sentencia definitiva pues clausura totalmente la pretensión jurisdiccional del actor.

Por otro lado, si bien las decisiones de índole procesal y de derecho local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 313:548; 324:2672, entre otros), en el caso cabe hacer excepción a dicha regla pues la sentencia impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 323:1084; 345:61, voto del suscripto, entre otros).

6°) En lo que aquí importa, conviene recordar que el actor planteó un recurso jerárquico en contra de la resolución 161/2010 de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan, que fue rechazado mediante el decreto 761/2013 del Poder Ejecutivo local. Esa decisión fue notificada el 3 de septiembre de 2013 sin explicitar si el acto agotaba la vía administrativa ni precisar el plazo de impugnación. El actor cuestionó el decreto mediante el recurso de reconsideración previsto en el artículo 84 del decreto 655/73 (655-73

-A según la numeración del digesto local), reglamentario de la ley de procedimientos administrativo 3784 (luego ley 135-A según el digesto), que fue rechazado mediante el decreto 1385/2013 del Vicegobernador provincial.

Frente a ello, interpuso una acción judicial de nulidad de los actos administrativos mencionados que fue rechazada porque se consideró que había sido planteada luego de fenecido el plazo de caducidad de 30 días previsto en el artículo 26 de la citada ley de procedimientos administrativos y en el artículo 767 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería (luego ley 988-O bajo el digesto). Los tribunales locales estimaron que el plazo mencionado debía computarse desde la notificación del decreto 761/2013 y no desde la notificación del decreto 1385/2013. En particular, el superior tribunal de la causa consideró que el recurso de reconsideración planteado contra el decreto 761/2013 era inadmisible porque se dirigía contra un acto que resolvió un recurso jerárquico. Para ello, argumentó que la reconsideración ostentaba "un grado inferior" al jerárquico y que por lo tanto no era admisible en contra de un decreto de la máxima autoridad administrativa local salvo que se tratara de un acto "originario o espontáneo de esa autoridad".

7°) Este argumento no tiene sustento en las normas locales aplicables.

El artículo 25 de la ley de procedimientos administrativos 3784 de 1973 (luego llamada ley 135-A por el digesto), ubicado en el capítulo que reglaba la impugnación judicial de los actos administrativos, establecía que: "no se dará trámite alguno [a la pretensión judicial de nulidad] sin que previamente se acredite por el interesado haber agotado sin éxito los recursos administrativos para obtener de la autoridad competente en última instancia, el reconocimiento (...) del derecho reclamado". En el 2008 se sancionó el Código Procesal Civil,

Comercial y de Minería (luego ley 988-O bajo el digesto), que en su artículo 766 tenía una previsión casi idéntica. El artículo 767 de dicho código precisó que "la demanda deberá interponerse dentro de los treinta días hábiles judiciales contados desde la notificación al interesado de la resolución definitiva que desestima el reclamo en los actos de contenido particular" (similar disposición estaba en el artículo 26 de la ley 3784).

El artículo 84 del decreto reglamentario de la ley de procedimientos administrativos provincial establecía que "[p]odrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda". Por su lado, el artículo 89 disponía que "[e]l recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado".

8°) Como se puede advertir de su lectura, ninguna de las normas citadas determinaba cómo se agota la instancia administrativa. Contrariamente a lo afirmado por el superior tribunal de la causa, las disposiciones citadas no hacían distinción entre actos derivados y originarios del Poder Ejecutivo local, ni fijaban un orden de prelación para los recursos administrativos. Tampoco disponían que el recurso de reconsideración era inadmisible contra el acto que decidía un recurso jerárquico ni explicitaban que este último era el recurso que agotaba la vía administrativa. Muy por el contrario, estas normas establecían que

el recurso de reconsideración se podía plantear contra cualquier acto administrativo y que la autoridad competente para decidirlo era la misma que lo dictó.

Parece evidente, entonces, que ante la falta de previsión expresa en sentido contrario el actor pudo creerse con derecho a plantear recurso de reconsideración en contra del primer decreto del Gobernador. Sobre todo, si se tiene en cuenta que ni ese decreto ni su notificación precisaron que con su dictado se agotaba la instancia administrativa. Incluso si se sostuviera que el recurso de reconsideración intentado por la parte resultaba redundante a los efectos de agotar la vía administrativa, mal podría sostenerse que afectaba su acceso a la jurisdicción (doctrina de Fallos: 312:417).

En consecuencia, las razones dadas por los tribunales provinciales para clausurar la vía judicial no tienen sustento en la normativa aplicable y en definitiva resultan contrarias al principio *in dubio pro actione* sostenido de manera reiterada por esta Corte en materia de impugnación judicial de la actividad estatal (Fallos: 312:1017; 313:83; 324:2672; 335:1885; 339:1483; 345:1470, entre otros). Es importante recordar, en ese sentido, que los jueces deben sujetar su actuación a la ley, razón por la cual no pueden asumir el rol de legislador para crear previsiones o excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007; 316:1247; 347:83, entre muchos otros), por convenientes, necesarias o valiosas que pudieran parecer a los magistrados (Fallos: 347:824, voto del suscripto).

9°) La corte local también estimó que aun cuando se admitiera que el recurso de reconsideración era facultativo para el actor, resultaba inaplicable el efecto interruptivo previsto en el artículo 1°, inciso e, apartado 7 de la ley local porque en su criterio la normativa provincial —a diferencia de la federal—

no establece ese efecto. Agregó que la norma presuponía que el recurso era "proponible" (sic) y que de lo contrario se aplicaba lo dispuesto en el artículo 12 de la ley, que fija la regla de que los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo sobre los plazos.

Esta conclusión también resulta descalificable bajo la doctrina de la arbitrariedad puesto que se aparta en forma abierta del texto de la norma legal con argumentos dogmáticos. El artículo 1°, inciso e, apartado 7 de la ley 3784 dotaba de efecto interruptivo de los plazos en curso a la interposición de recursos administrativos aun cuando "hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable". Además de que el recurso sí era "proponible" por lo que se expresó en el punto anterior, la generalidad del texto legal citado, que no distinguía entre plazos judiciales y administrativos, hacía innecesaria la existencia de una norma especial que estableciera el efecto invocado por el actor.

En igual sentido, el superior tribunal de la causa omitió considerar lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 2, apartado 9 de la ley citada. Esta norma establecía que las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente, carácter que indudablemente ostentaba el Poder Ejecutivo provincial ante el cual se planteó recurso de reconsideración, "producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad".

10) En síntesis, la interpretación efectuada por el superior tribunal de la causa importa una decisión de injustificado rigor formal que impide volver a plantear el caso ante la justicia (Fallos: 311:689). Y ese exceso de rigor resulta

particularmente grave en este caso concreto, en el que la acción se había sustanciado y las partes habían expresado sus posiciones sobre el fondo del litigio, produjeron prueba y alegaron sobre dichas pruebas.

En tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el tribunal apelado y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, remítase la queja y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Gustavo Luis Videla, parte actora,** representado por el **Dr. Dante Simón Robles Roca.**

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de San Juan, Sala Segunda.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería y Juzgado en lo Contencioso Administrativo, ambos de la Provincia de San Juan.**